

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4462/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Desarrollo
Social**

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Dicha resolución me causa agravio y es sujeta de revisión en virtud de que dicho contenido de la misma esta desapegado a derecho en primer lugar porque NO REvisa LO QUE SE LE ESTA PIDIENDO VIOLANDO TANTO EL DERECHO DE PETICION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 8VO CONSTITUCIONAL, ASI COMO TAMBIEN EL 6TO CONSTITUCIONAL...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Improcedencia****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4462/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
noviembre del año 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4462/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142041922001682.
- 2. Respuesta.** Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **IMPROCEDENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generando el número de folio interno 009674.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4462/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 01 uno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4462/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4217/2022**, el día 05 cinco de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente la parte recurrente manifestó su deseo de realizar una audiencia de conciliación, a su vez adjuntó manifestaciones respecto a la vista otorgada por el sujeto obligado del informe de ley notificado.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	23 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	13 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicitar información del suscrito como docente de escuelas privadas donde se haya firmado electrónicamente clases materias y evaluaciones, y asistencias de alumnos omitiéndose datos sensibles como nombres de alumnos, así como también correos utilizados para subir calificaciones, materias, evaluaciones, asistencias, clases y cualquier dato donde el suscrito sea docente, dejo mi CURP (...) así como mi RFC (...), esto en virtud de que dicha información bajo protesta de decir verdad es para denuncia de carácter penal por el delito de usurpación de identidad, por lo que esta información solo solicito se me remitan los tipos de documentos que solicite, así como también nombres de las instituciones educativas que los remiten.

Datos complementarios: CURP (...) y RFC (...), así como también nombres de la institución educativa privada denominada CENTRO DE ESTUDIOS ARANZAZU (CEP), O CEP ARANZAZU, O CENTRO DE ESTUDIOS DE GUADALAJARA, CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES AC, o CENTRO DE ESTUDIOS JALISCO, O CENTRO DE ESTUDIOS GUADALAJARA, CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARANZAZU AC, CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES GUADALAJARA AC, CLAVE DE REGISTRO DE INCORPORACION 14PBJ0046E.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó la improcedencia, manifestando lo siguiente:

Se realizó la asignación de la solicitud a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO**, la cual, mediante comunicado oficial **829/65A/2022** de su Enlace de Transparencia informa en relación con lo solicitado.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por lo que una vez analizada la solicitud de derechos ARCO, se concluye que la presente resulta ser **IMPROCEDENTE**, ello de conformidad a lo señalado por el artículo 60.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo a la causal de improcedencia referida en el artículo 55 fracción II de la Ley, que a la letra dicen:

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

(...)

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

SEGUNDO. Es atribución de esta Unidad de Transparencia orientar a los titulares con relación al ejercicio de sus derechos a la protección de sus datos personales, de conformidad al artículo 88.1 fracción I, razón por la cual se le **ORIENTA** de la siguiente manera:

Es importante mencionar que de la respuesta que envía la Secretaría de Educación se desprende que no realizan funciones relacionadas al control escolar dentro de los **planteles educativos de sostenimiento particular**, por lo cual se le orienta a que ejerza sus Derechos ARCO a las escuelas privadas donde considere que podrían almacenar sus datos personales, debido a que estas instituciones están reguladas bajo la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, misma que detalla el procedimiento que las personas morales de carácter privado deberán seguir para atender su solicitud.

Asimismo, se informa que, previo a enviar sus solicitudes a las escuelas privadas, deberá de revisar sus avisos de privacidad con el fin de que tenga certeza de los procedimientos a seguir, a quienes dirigirlas y los plazos de respuesta.

TERCERO. Se ordena entregar el presente oficio que contiene la resolución a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y su anexo, se le hará entrega del mismo, en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, ubicada en el edificio Cuauhtémoc, Avenida de las Américas 599, Lomas de Guevara, 44600 Guadalajara, Jal, con horario de 9:00 am a 3:00 pm.

Así se resolvió la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, en acatamiento a lo señalado en el acta extraordinaria del Comité de Transparencia el día 27 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el cual faculta a esta Unidad de Transparencia para dar trámite y respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con el artículo 59 y 60, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez dicho lo anterior, se anexan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por lo que nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el teléfono 3336681870, extensión 36958 o al correo transparencia.cgeds@jalisco.gob.mx.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“...

Que por medio del presente ocurso vengo a interponer recurso de revisión respecto a la resolución emitida en el OFICIO: UT/CGEDS/1919/2022 EXPEDIENTE CGEDS (PDP/210/2022 FOLIO: PNT 142041922001682 EN SENTIDO: IMRPOCEDENTE, POR RESULTAR ILEGAL PARA EL SUSCRITO, emitida por la coordinación de desarrollo social del Estado de Jalisco, notificada el día 23 de Agosto de 2022 al correo electrónico.

Dicha resolución me causa agravio y es sujeta a revisión en virtud de que dicho contenido de la misma esta desapegado a derecho en primer lugar porque NO REVISALO QUE SE LE ESTA PIDIENDO VIOLANDO TANTO EL DERECHO DE PETICION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 8VO CONSTITUCIONAL, ASI COMO TAMBIEN EL 6TO CONSTITUCIONAL, ya que se le pidió lo siguiente:

(...)

Entonces pues el sujeto obligado a proporcionarme mis propios datos personales en posesión de terceros y de incluso de ellos mismos que la almacenan, al decir que mi solicitud es improcedente, permítame decirle al sujeto obligado que esta muy absurdo su razonamiento por no decirle ineficaz y tonto, ya que al ser datos personales del suscrito yo tengo derecho y acceso a ellos y que se los requiera a los diversos sujeto obligaaos por medio de mi rfc y curp a las diversas instituciones educativas ya que soy víctima de una usurpación de identidad, y requiero la información para una denuncia de carácter penal, por ello entonces al negarme la información personal del suscrito están violando la constitución incluso la ley de transparencia.

Entonces solicito requiera al sujeto obligado me proporcione la información que necesito porque si la tiene y me la esta negando injustificadamente.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, en actos positivos, realizó la gestión correspondiente con la Subsecretaría de Educación Media Superior, misma que manifestó lo siguiente:

“Esta subsecretaría no cuenta con información respecto de las clases, materias y evaluaciones que puedan o no emitir o firmar los docentes, ya que, dentro de nuestros procesos no requerimos dicha información, ya que no realizamos funciones relacionadas al control escolar dentro de los planteles educativos de sostenimiento particular.” (sic)

AL respecto, se informa que no cuenta con la información que especifica la solicitud de conformidad con el artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de la información solicitada hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero. En atención a los artículos 147, fracción I de la Ley General de Educación y 142 fracción I de la Ley de Educación del Estado Soberano de Jalisco, las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten, entre otros aspectos, con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación.

Lo anterior, cobra relevancia porque precisamente la revisión de dichas plantillas es atribución de la Subsecretaría de Educación Media Superior en específico, del Área Académica de Educación Media Superior perteneciente a esta Subsecretaría, por lo cual, se revisa que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco en materia de incorporación, revocación y retiro de instituciones particulares al sistema educativo estatal para los niveles de educación básica, media superior, superior docente y formación para el trabajo, en correlación con el Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Educación Media Superior, este último de publicación anual.

Lo anterior, se traduce en que esta Subsecretaría y sus unidades administrativas únicamente revisan las plantillas, se verifica que la documentación que presenta la institución educativa respecto del docente que propone para impartir asignaturas cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, de lo contrario, se apercibe para que corrijan los errores u omisiones, y en su caso, se emite el dictamen favorable.

Segundo. El ciudadano refiere que desea se le brinda: “información del suscrito como docente de escuelas privadas donde se haya firmado electrónicamente clases, materias y evaluaciones, y asistencias de alumnos omitiéndose datos sensibles como nombres de alumnos, así como también correos utilizados para subir calificaciones, materias, evaluaciones, asistencias, clases y cualquier dato donde el suscrito sea docente...” (SIC)

Sin embargo dicha información, no obra en poder de esta Subsecretaría, no contamos con atribuciones relacionadas a control escolar y no solicitamos de forma alguna información o documentación respecto de firma de clases, materias, evaluaciones o asistencias de alumnos, tampoco generamos correos electrónicos para subir calificaciones, materias, evaluaciones, asistencias, clases ni otra información relacionada con el control escolar de una institución educativa.

Por lo que, en esta Subsecretaría es inexistente la información solicitada.

Asimismo, el artículo 88 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, establece que es atribución del Área de Control Escolar de Educación Media Superior y Superior Docente, ejecutar las actividades de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de los alumnos de educación media superior, unidad administrativa que pertenece a la estructura a la Dirección General de Planeación y en la cual esta Subsecretaría no tiene injerencia alguna, sin embargo, es preciso recalcar que desconocemos que tipo de información o documentación recaban en dicha unidad administrativa para llevar a cabo procesos inherentes al control escolar.

Tercero. En atención a las atribuciones conferidas a esta Subsecretaría, le informo que, en la base de datos de las plantillas docentes de la Dirección de Educación Media Superior contamos con los siguientes datos respecto de (...):

(...)

En virtud de lo anterior, cabe precisar que conforme a la normatividad vigente, se verifica que el perfil del docente propuesto por la institución educativa cumpla con los parámetros establecidos en el Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Educación Media Superior y demás normatividad aplicable, pero no contamos con atribuciones para solicitar o administrar información relacionada con

evaluaciones, asistencias, tareas y demás actividades realizadas por los alumnos y que encuentran relacionadas con el control escolar...” (SIC)

No obstante lo anterior, de la vista otorgada por el sujeto obligado a la parte recurrente, el mismo se manifestó al respecto, refiriendo lo siguiente:

“... de la información remitida estoy insatisfecho en primer lugar ya que no se ha remitido la información que peticione ya que de manera genérica está ocultando el sujeto obligado información ya que al firmar los profesores electrónicamente en su portal se envían calificaciones, asistencias de los estudiantes, y en mi petición de datos personales SOLICITE SE OMITIERAN DICHS DATOS SENSIBLES COMO SON LOS NOMBRES DE ESTUDIANTES, Y CUALQUIER OTRO EXCEPTO LOS QUE TENGAN RELACION CON EL SUSCRITO, ya que dicha firma electrónica y materias SI FUERON INFORMADAS Y RECONOCIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO ya que habla de dos escuelas y los grafica de la siguiente manera:

(...)

Entonces nos encontramos ante un ocultamiento reconocido parcialmente por el sujeto obligado, como es que en el 2019-b al 2022-B no dice que meses comprende, no nos dice si se uso o no la firma electrónica del suscrito como docente, entonces si cuenta con información y la esta ocultando Y NO LA SACO A FLOTE HASTA QUE NO INTERPUSIMOS EL RECURSO DE REVISION, SIN EMBARGO SIGE PROPORCIONANDO INFORMACION INCOMPLETA POR LO CUAL ESTOY AUN INSATISFECHO, ya que los concentrados de calificaciones sobran en su poder de la propia secretaria de educación, si no como se AUTORIZARIAN LOS CERTIFICADOS QUE EMITE LA PROPIA SECRETARIA A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES, entonces nos encontramos ante un sujeto obligado que oculta información a sus peticionarios, FALTAN FECHAS, FALTAN PERIODOS ESCOLARES NO SOLO CALENDARIOS YA QUE PARA LO QUE PRETENDE REALIZAR EL SUSCRITO ES INFORMACION INCOMPLETA, POR OTRO LADO, negar información a un usuario un sujeto obligado da a lugar al abuso de autoridad, incluso en el menos de los casos a una violación constitucional al derecho a la información pública y acceso a mis datos personales, y como reitero aun sigo firme en llegar a una conciliación con el sujeto obligado siempre y cuando NO ME ESCONDA LA INFORMACION QUE LE REQUIERO y si mi solicitud no fue atendida por el sujeto obligado en dicha conciliación podemos llegar acuerdos.” (SIC)

Visto lo anterior, se advierte que si bien es cierto, en un primer momento, el sujeto obligado declaró la improcedencia a la solicitud de información, debido a que refirió que lo solicitado correspondería a un derecho ARCO, cierto es también, que a través de su informe de ley, el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes con la Subdirección de Educación Media Superior, manifestando que en actos positivos, se procedió a dar respuesta a lo solicitado, refiriendo que la información solicitada no obra en poder de la Subsecretaría, debido a que no cuenta con las atribuciones relacionadas a control escolar y a su vez no se solicita información, documentación respecto de firmas de clases, asistencias, ni ninguna otra información relacionada control escolar de una institución educativa, por lo que de la búsqueda realizada, el sujeto obligado únicamente remitió una tabla, la cual contiene información del recurrente, correspondiente al nombre de las escuelas en las cuales ha laborado, periodo escolar, materias asignadas, etc. Siendo con la única información con la que cuenta.

Expuesto lo anterior y de la información proporcionada por el sujeto obligado se tuvieron por subsanados los agravios vertidos por la parte recurrente, no obstante lo anterior, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se advierte que no le asiste razón, debido a que las mismas principalmente versan en que está a favor de la audiencia de conciliación, sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte del sujeto obligado, no obstante lo anterior, respecto a las manifestaciones que versan medularmente en que el sujeto obligado sigue ocultando información, se advierte que no le asiste razón, debido a que el mismo se pronunció al respecto informando que el mismo no tiene injerencia en cuestiones de control escolar, por lo que la información requerida consistente en documentos que se haya firmado electrónicamente, resulta ser inexistente, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 2, sin embargo remitió la única información con la que cuenta correspondiente a sus datos personales, manifestando que dicha información se cuenta con ella debido a que se solicita a las instituciones educativas que cuyos perfiles de los docentes cumplan con los parámetros establecidos en el Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Educación Media superior, manifestando finalmente que no se cuentan con atribuciones para solicitar o administrar información relacionada con evaluaciones, asistencias, tareas y demás actividades realizadas por los alumnos y que se encuentran relacionadas con el control escolar.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4462/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN